

demanda de investigación, los recursos disponibles y el programa de prioridades. Este plan deberá estar concluido antes de los tres meses desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2.º 1. Una vez establecido en el seno del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares el órgano a que hace referencia el punto uno del artículo anterior, el INIA procederá a nombrar su representante, de acuerdo con el Consejo General Interinsular, con voz y voto en el mismo.

2. Además de ejercer las funciones que en calidad de miembros de pleno derecho sean propias de tales representantes en el órgano aludido, será misión de los mismos:

a) Facilitar la coordinación de la investigación agraria de las islas Baleares con la que desarrolla el INIA.

b) Asegurar la prestación de servicios generales del INIA en apoyo de las unidades de investigación agraria que pueda crear el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares.

c) Recabar e instrumentar el apoyo de los Centros y Departamentos nacionales del INIA a las necesidades de tales unidades de investigación agraria del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares.

d) Informar al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares de cuantos extremos se refieran a la actividad de los Centros y Departamentos de investigación agraria de carácter nacional del INIA.

Art. 3.º En desarrollo y ejecución del artículo catorce del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, del Ministerio de Agricultura pondrá a disposición del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, una vez realizado por el correspondiente órgano director del mismo, el programa de necesidades prioritarias de investigación agraria para las islas Baleares, a que se alude en el artículo primero, dos, y dentro del marco de la política de investigación agraria nacional:

a) El derecho a la formación del personal que seleccione el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares para dotar a las unidades de investigación agraria, que pueda crear, en los diversos Centros investigadores del INIA.

b) El apoyo investigador de los Centros y Departamentos disciplinarios y por productos de carácter nacional del INIA a la demanda de investigación agraria de las islas Baleares.

c) La colaboración de investigadores y equipos científicos con las unidades de investigación agraria que pueda crear el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares a petición de éste.

d) La utilización por tales unidades de investigación agraria del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares de servicios generales del INIA: Técnicos, de documentación y de relaciones científicas.

Art. 4.º Dentro del marco de la política nacional de investigaciones agrarias y de los recursos presupuestarios disponibles, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias contribuirá al desarrollo de las unidades de investigación agraria que puedan crearse por el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, mediante la financiación de:

1. La instalación que se programe de tales unidades de investigación agraria vista la propuesta que, a tal fin, haga el órgano director para la investigación agraria en las islas Baleares y los posibles recursos financieros que puedan obtenerse de otras fuentes.

2. Las líneas de investigación agraria programadas y dirigidas por el correspondiente órgano director del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares vista la propuesta que, a ese propósito, haga dicho órgano director y los recursos que se obtengan de otras fuentes de financiación.

3. La ejecución de proyectos de investigación agraria de interés relevante que pueda convenir el INIA con el órgano director de la investigación agraria del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares.

Art. 5.º Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo catorce, apartado d), del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre, se adecuará, en la forma que reglamentariamente se establezca, el órgano previsto en el artículo quinto del Decreto 1281/1972, de 20 de abril, para asegurar la participación del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en la adopción de decisiones sobre política nacional de investigación agraria.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1980.

ARIAS, SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Administración Territorial,

21065

ORDEN de 24 de septiembre de 1980, por la que se desarrolla, en materia de Investigación Agraria, el Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, por el que se traspasan determinadas competencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de Agricultura, contempla en su artículo 11, las funciones que quedan transferidas al citado órgano de gobierno preautonómico, especificando en la mencionada disposición que por la Comisión Mixta de Transferencias se determinarán los medios personales, presupuestarios y patrimoniales que habrán de ponerse a disposición de la Junta de Canarias, para la realización de la gestión de las funciones transferidas.

Asimismo, y en virtud de la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, y para un mejor ejercicio de dichas funciones transferidas, la Junta de Canarias ha de designar los órganos apropiados a tales efectos.

La intervención de la Administración del Estado en áreas que sobrepasan el marco de intereses propios de cada Ente preautonómico y que afectan a la economía nacional, puede y debe conjugarse con la transferencia de unidades orgánicas y funcionales, la adscripción de personal, las cesiones patrimoniales y las transferencias presupuestarias. Parece, por tanto, conveniente, y así se ha estimado en el seno de la Comisión Mixta de Transferencia de Competencias, instrumentar el traspaso, de modo que la Junta de Canarias, pueda disponer de unidades de investigación bajo su exclusiva dependencia, manteniendo vinculadas al INIA aquellas otras que desarrollan programas que sobrepasan el ámbito de intereses propios de dicho Ente garantizando, en éste último caso, la intervención y competencia del mismo, en cuantos aspectos afecten específicamente a la región Canaria mediante la oportuna coordinación a través del órgano que debe crear el mencionado Ente preautonómico.

Esta exigencia, coordinadora, fruto de la especificidad de la investigación agraria, obliga, asimismo, a una participación de la Junta de Canarias, en la toma de decisiones de la política de investigación agraria nacional realizada en su territorio o en el resto del País y a la adecuación de los órganos asesores de la investigación agraria en dicho territorio y a nivel nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Uno. La Junta de Canarias preverá la participación de una representación del INIA en el Consejo de investigación y Experimentación agraria de Canarias que haya de coordinar las funciones transferidas, en materia de investigación agraria, en virtud del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre.

Dos. Dicho órgano procederá, entre otros cometidos derivados de la transferencia de funciones, a la elaboración, de forma inmedita, de un programa de necesidades prioritarias de investigación agraria para Canarias, que contemplará la demanda de investigación, los recursos disponibles y el programa de prioridades. Este plan deberá estar concluido antes de tres meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial.

Art. 2.º Uno. Una vez establecido en el seno de la Junta de Canarias el órgano a que hace referencia el punto uno del artículo anterior, el INIA procederá a nombrar sus representantes con voz y voto, en el mismo.

Dos. Además de ejercer las funciones que, en calidad de miembros de pleno derecho, sean propias de tales representantes en el órgano aludido, será misión de los mismos:

a) Facilitar la coordinación de la investigación agraria de Canarias con la que desarrolla el INIA, en el resto del territorio.

b) Asegurar la prestación de servicios generales del INIA en apoyo de las unidades de investigación o experimentación agraria que pueda crear la Junta de Canarias, en colaboración con los distintos Cabildos o que ésta transfiera o delegue en las Corporaciones Insulares.

c) Recabar e instrumentar el apoyo de los Centros y Departamentos Nacional del INIA a las necesidades de las unidades de investigación o experimentación agraria dependientes o colaboradoras de la Junta de Canarias.

d) Informar a la Junta de Canarias de cuantos extremos se refieran a la actividad de los Centros y Departamentos de Investigación agraria de carácter nacional del INIA.

e) Garantizar el cumplimiento de las directrices que, emanadas de la Junta de Canarias, se refieran al desarrollo por el INIA de aquellas líneas de investigación a las que se alude en el artículo 5.º de la presente disposición.

Art. 3.º En desarrollo y ejecución de lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, pondrá a disposición de

la Junta de Canarias, una vez realizado por su correspondiente órgano director, el programa de necesidades prioritarias de investigación agraria para Canarias a que alude el artículo 1.º, dos, y dentro del marco de la política de investigación agraria nacional:

a) El derecho a que la formación del personal que seleccione la Junta de Canarias para dotar a las unidades de investigación agraria de su territorio, en los distintos centros investigadores del INIA.

b) El apoyo investigador de los Centros y Departamentos disciplinares y por productos de carácter nacional del INIA, a la demanda de investigación Agraria de Canarias.

c) La colaboración de investigadores y equipos científicos con las entidades de investigación agraria dependientes o colaboradoras de la Junta de Canarias, y a petición de ésta.

d) La utilización por tales Entidades de Investigación agraria, de servicios generales del INIA: Técnicos, de documentación y de relaciones científicas.

Art. 4.º Dentro del marco de la política nacional de investigación agraria y de los recursos presupuestarios disponibles, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, contribuirá al desarrollo de las Entidades de investigación agraria que pueda crear la Junta de Canarias en colaboración con los Cabildos o que ésta delegue o transfiera a los mismos, mediante la financiación de:

Uno. La instalación que se programe de tales unidades de investigación agraria vista la propuesta que, a tal fin, haga el órgano director para la investigación agraria en Canarias y los posibles recursos financieros que puedan obtenerse de otras fuentes.

Dos. Las líneas de investigación agraria programadas y dirigidas por el correspondiente órgano director de la Junta de Canarias vista la propuesta que, a este propósito, haga dicho Ente y los recursos financieros que puedan obtenerse de otras fuentes.

Tres. La ejecución de proyectos de investigación agraria de interés relevante que pueda convenir al INIA con la Junta de Canarias.

Art. 5.º La Junta de Canarias, de común acuerdo con el INIA, procederá a determinar las líneas de investigación que, siendo desarrolladas por el CRIDA de Canarias dentro de los Programas Nacionales, puedan considerarse de mayor incidencia en el archipiélago canario y cuya dirección deba recaer en los órganos directores de la Junta de Canarias a que alude el artículo 1.º, uno.

Art. 6.º En la forma que reglamentariamente se establezca, el órgano de la Junta de Canarias, a que se alude en el artículo 1.º, uno, asumirá además, en relación con las actividades adscritas al INIA en el territorio de dicho Ente las funciones asignadas al Consejo Regional a que se refieren los puntos sexto y séptimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972.

Art. 7.º Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11, apartado d), del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, se adecuará, en la forma que reglamentariamente se establezca, el órgano previsto en el artículo 5.º del Decreto 1281/1972, de 20 de abril, para asegurar la participación de la Junta de Canarias en la adopción de decisiones sobre política nacional de investigación agraria.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1980.

ARIAS SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Administración Territorial.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21066 *ORDEN de 24 de septiembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio, extendió el procedimiento especial para la concesión y contabilización de subvenciones establecido en el Real Decreto 2828/1978, de 17 de diciembre, a las Empresas y actividades que se acojan a los beneficios de los concursos de las grandes áreas de expansión industrial, polos de desarrollo, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

De conformidad con lo establecido en el punto tres del artículo único del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas que soliciten un anticipo de pago sobre la subvención concedida por la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo deberán acreditar fehacientemente el comienzo de las obras y dar garantía suficiente, a juicio de este Departamento, para asegurar la continuidad de las mismas.

Art. 2.º La cantidad objeto de anticipo no podrá exceder del 40 por 100 de las cuantías de las liquidaciones ordinarias que, en pago de la subvención, se practiquen sobre la obra ya realizada.

Art. 3.º Al objeto de asegurar el cumplimiento de los compromisos de pago ordinarios, los anticipos a que se refiere la presente disposición sólo podrán otorgarse cuando exista remanente en el correspondiente crédito presupuestario. A tal efecto, la oportuna orden de pago se cursará únicamente a finales de cada ejercicio económico.

Art. 4.º Por la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo se arbitrarán las medidas necesarias para la rápida y eficaz tramitación de los expedientes que se inicien al amparo de esta normativa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de septiembre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

MINISTERIO DE EDUCACION

21067 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de septiembre de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primero y segundo grados de alumnos provenientes de Planes extinguidos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 17 de septiembre de 1980, página 20788, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Punto 1.4, donde dice: «... u otros cursos de la Carrera Eclesiástica...», debe decir: «... u ocho cursos de la Carrera Eclesiástica...».